



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se procede en esta oportunidad a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza, elevada por Diomar Ortiz Valero, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.751.669, a fin de que se le nombre apoderado para promover proceso de Divorcio en mutuo acuerdo con el señor Yohn Janer Castro Agredo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Sustenta la peticionaria, bajo gravedad de juramento, que no posee ingresos económicos que le permita solventar los costos y gastos que demanda promover el proceso de Divorcio en mutuo acuerdo con el señor Yohn Janer Castro Agredo.

De este modo el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, facultan al Juez para que, con el lleno de los requisitos allí mencionados, designe apoderado de oficio a quien lo requiera; en este caso, la petición, cumple con las condiciones establecidas en la normativa en comento, por lo cual se accederá a su petición.

DECISIÓN

En el mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Diomar Ortiz Valero, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.751.669, domiciliada en Armenia, Quindío, a fin de que se le nombre apoderado para promover proceso de Divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio celebrado con el señor Yohn Janer Castro Agredo.

SEGUNDO: Designar en consecuencia a la abogada Luz Ángela Cerón Lema, para que realice la representación de la señora Diomar Ortiz Valero; profesional que puede ser ubicada en Urbanización Monteblanco Mz K n°2 de la ciudad de Armenia, al celular 3206116190, y al correo electrónico abogadaceronlema@hotmail.com

TERCERO: Remitir copia del presente auto a la amparada a través del centro de servicios judiciales, al correo electrónico informado en su solicitud.

CUARTO: Requerir a la interesada para que proporcione a la profesional del derecho designado, la información y documentación necesaria para su gestión, dentro de la cual la profesional orientará y asistirá a la peticionaria en relación con la actuación que pretende adelantar.

QUINTO: Informar a la amparada por pobre que no estará obligada a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y

no será condenada en costas, Artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso, sin embargo, debe suministrar las copias necesarias y asumir los pagos correspondientes a lo requerido para el desarrollo del proceso.

SEXTO: Enterar a la solicitante que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado(a) el veinte por ciento de tal provecho, artículo 155 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Advertir a la abogada designada que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Notifíquese.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe3775605d3b2bff061069c020d3c42575d73a0b3aeb363db7eb6b90aac1fb1**

Documento generado en 15/06/2023 06:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>